



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS¹ Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-606/2024 Y
SG-JRC-256/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: SALVADOR
HABIB HEPO SIMENTAL² Y
MOVIMIENTO CIUDADANO³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA⁴

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA⁵

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara resuelve previa acumulación, **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los Juicios de Inconformidad JIN-490/2024 y sus acumulados, que a su vez confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEE/AM037/123/2024 por el que la Asamblea Municipal de **Juárez** asignó las regidurías de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento del referido Municipio.

Palabras clave: *asignación, regidurías, principio de representación proporcional, coaliciones, subrepresentación, sobrerrepresentación, acción de inconstitucionalidad.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía federal.

² En adelante candidato actor, candidato promovente.

³ En adelante MC o partido promovente.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁵ Con la colaboración de **Manuel Mendoza Peña Loza**.

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁶ se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar - entre otros- los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas. Dentro de dichas elecciones, se realizó la correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

2. Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional. El treinta de julio, la Asamblea Municipal de Juárez⁷, Chihuahua, mediante el Acuerdo IEE/AM037/123/2024 realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, misma que quedó de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ			
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
MORENA	Regiduría RP	Alejandro Daniel Acosta Aviña	Sebastián Aguilera Brenes
PAN	Regiduría RP	Alejandro Alberto Jiménez Vargas	Maurilio Antonio Sáenz Arredondo
PUEBLO	Regiduría RP	Luz Clara Cristo Sosa	Nahaxielli Rojas Sosa
MC	Regiduría RP	Gloria Rocío Mirazo De la Rosa	----
PRI	Regiduría RP	Mireya Porrás Armendáriz	Nora Angélica García Guerra
PT	Regiduría RP	Héctor Hugo Avitia Corral	Eduardo Valtierra Alarcón.
PVEM	Regiduría RP	Laura Fernanda Ávalos Medina	Rosario Rubio Chávez
MORENA	Regiduría RP	Sandra García Ramos	Vanessa Mora De la O
MORENA	Regiduría RP	José Mauricio Padilla	Santiago Delgado Martínez

3. Juicios de Inconformidad JIN-490/2024, JIN-491/2024 y JIN-492/2024. Inconforme con el acuerdo anterior, el tres de agosto, el

⁶ En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁷ En adelante Asamblea Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

representante del partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Asamblea Municipal juicio de inconformidad.

Por su parte, el cinco siguiente, Salvador Habib Sepo Simental y Elvia Karina Valles Bailón, en su carácter de candidaturas a regidurías de representación proporcional, postuladas por el partido MC, promovieron, en lo individual, juicio de inconformidad.

Dichos juicios quedaron radicados en el Tribunal local con las claves JIN-490/2024 (MC), JIN-491/2024 (Salvador Habib Sepo Simental) y JIN-492/2024 (Elvia Karina Valles Bailón).

4. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de diecisiete de agosto último emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los Juicios de Inconformidad JIN-490/2024 y sus acumulados que confirmó, el Acuerdo IEE/AM037/123/2024 por el que la Asamblea Municipal de Juárez asignó las regidurías de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento del referido Municipio.

5. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-606/2024 y Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-256/2024.

5.1. Presentación, recepción y turno. Inconformes con la determinación anterior, el veintidós de agosto, Salvador Habib Sepo Simental y MC promovieron, respectivamente, Juicios de la ciudadanía federal y de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal responsable.

Recibidas las constancias atinentes, el veinticuatro de agosto, por acuerdos del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar los expedientes con las claves **SG-JDC-606/2024** y **SG-JRC-256/2024**, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, dada su estrecha relación.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, en cada expediente, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque un ciudadano, en su carácter de candidato y un partido político impugnan una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de **Juárez**, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho Estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, 173; 176, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras controvierten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-256/2024 al juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-606/2024, por haber sido éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.⁹

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación; y también el nombre y firma del

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁹ Conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidato promovente, en cada caso, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada, por oficio a MC y de manera personal al candidato actor el diecinueve de agosto¹⁰ y las demandas se promovieron el veintidós siguiente,¹¹ lo cual evidencia que las presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

Legitimación, personería e interés JRC. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que Luis Eduardo Rivas Martínez, tiene acreditada su personería como representante de MC ante el Consejo Estatal¹² del Instituto Electoral local,¹³ además el interés jurídico se satisface porque fue quien interpuso uno de los Juicios de Inconformidad al que le recayó la resolución aquí impugnada,¹⁴ la cual considera que le causa agravio, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO

¹⁰ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles a fojas 97 y 98 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-606/2024

¹¹ Tal como se advierte de los respectivos acuses visibles a fojas 4 de los expedientes SG-JDC-606/2024 y SG-JRC-256/2024.

¹² Conforme al artículo 317, numeral 1), inciso a), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto local y demás órganos electorales.

¹³ Foja 2 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-606/2024

¹⁴ Foja 5 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-606/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**¹⁵

Legitimación e interés jurídico JDC. El candidato promovente cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que es un ciudadano que promueve en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por MC para el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua y también fue promovente de uno de los juicios de inconformidad al cual le recayó la sentencia impugnada, la cual alega fue adversa a sus intereses.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, pues el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones relacionadas con las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de la entidad.

Aunado a que la legislación local aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados los numerales 17, 41, 115 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁶

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple porque la violación alegada tiene una repercusión directa en la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas la parte actora, ya que conforme al artículo 18 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹⁷, *"cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación."*

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**".¹⁸

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁷ En adelante, Código Municipal.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. MC y el candidato actor formulan los siguientes motivos de reproche a efecto de controvertir la resolución impugnada.

Refieren que les causa agravio la resolución impugnada pues lo que se combate no es que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo que establece el límite de regidurías que puede tener cada partido para efectos de asignación por ambos principios, sino la forma de asignación, es decir, que se haya asignado regidurías de representación proporcional a una coalición que ganó la elección, lo cual rompe con el principio de representación proporcional.

Precisan que, si bien, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el artículo 106, fracción IV se establece que en ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que prevé el Código Municipal para dicha entidad, en su artículo 17, fracciones I a IV, no estipula el supuesto para los partidos que se hayan coaligado.

En este sentido, alegan que el Tribunal responsable al haber convalidado el acto de asignación realizado por la Asamblea Municipal trastoca en su detrimento los principios de exhaustividad y debida fundamentación en el examen de los agravios expuestos en los juicios de inconformidad intentados en la instancia local, pues los coloca en una situación de una indebida subrepresentación en relación con la sobrerrepresentación que genera beneficio a la coalición ganadora.

Refieren que las coaliciones ganadoras solamente tienen derecho a que le sean asignadas regidurías por el principio de mayoría relativa y no para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pues es evidente que el objetivo

primigenio de ganar la elección en un Ayuntamiento es para poder entrar al Cabildo acompañado de su planilla.

No obstante, indican que al permitir que la coalición ganadora pueda entrar a la asignación por el principio de representación proporcional deja de lado a las minorías quedando aún más subrepresentadas, pues en su concepto en la integración de los Cabildos se debe privilegiar que sean compuestos por todas las fuerzas políticas que tuvieron la oportunidad de llegar a través del voto del electorado, toda vez que cada partido tiene sus causas que representar.

Se duelen de que el Tribunal responsable no realizó el estudio de los juicios, refiriendo que su actuar fue omiso e imparcial, y que al analizar el asunto esta Sala Regional llegará a la conclusión de que la sentencia impugnada fue realizada bajo una interpretación equivocada y sin respetar los derechos político-electorales de las fuerzas políticas que serán minorías en las composiciones de las integraciones de los diversos ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

Con relación al inciso *“c) Explicar por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su facultad concentrada de control de constitucionalidad, determinó que la norma combatida es constitucional”* refieren que la determinación impugnada violenta diversos principios.

Estiman lo anterior, ya que según alegan al argumentar el Tribunal local que no le puede dar razón a las partes actoras y, por tanto, debe confirmarse el acto controvertido, al ser la propia Corte quien ha declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe seguir un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

criterio obligatorio; violenta en su perjuicio el derecho fundamental de la impartición de justicia de manera completa y congruente ya que no da respuesta a la cuestión planteada al omitir abordar el agravio consistente en la petición de la inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023, en especial, el contenido normativo del artículo 191 de la Ley Electoral local, dada la evidente violación al principio de progresividad.

Cuestión que refieren en ningún momento fue abordada por el Pleno de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Señalan que el Tribunal local fue completamente omiso en analizar el agravio relativo al tema de la reforma electoral de 2023, asimismo que, para fundamentar su solicitud de inaplicación hicieron referencia a la tesis de jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS HUMANOS".

De la misma manera, indican que la petición solicitada obligaba al Tribunal local a ponderar los criterios insertos en la tesis aislada de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO".

Por lo anterior, consideran que la motivación legal aplicada por la autoridad responsable es indebida, lo que conlleva que la sentencia impugnada sea excesivamente incongruente.

Por otra parte, refiere que la resolución controvertida vulnera los principios de tutela judicial efectiva, legalidad y los deja en un estado de indefensión al darle validez a una sentencia pendiente de publicarse.

Asimismo señalan que le causa agravio a sus derechos político-electorales al basarse en argumentos vertidos en una versión estenográfica, dándole un valor obligatorio y por ese motivo le imposibilita a que entre al estudio de sus agravios, pues no permite que se lleve a cabo la fijación de la *litis* de los asuntos debido a que basa su determinación en la supuesta versión estenográfica, lo que a su juicio vulnera su derecho a que sea estudiada la pretensión ejercida a través de las impugnaciones locales.

También indican que la autoridad responsable al no entrar al estudio de los presentes asuntos los deja en estado de indefensión toda vez que, al tratar de justificar la imposibilidad de analizar los agravios porque *“las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad-como es el caso concreto-constituyen un criterio vinculante-”* les anula esa oportunidad.

Finalmente, señalan que el Tribunal responsable les genera como consecuencia que no se establezca el respeto que merecen, de modo que no estarían en un plano de igualdad al tratar de probar su pretensión, lo cual los lleva a la conclusión que en toda situación procesal el órgano jurisdiccional lleve a cabo un debido proceso.

Por lo que solicitan a esta Sala Regional entre al análisis de los agravios que la autoridad no realizó por las precisiones que argumentaron a manera de agravios.

B. Respuesta.

Los agravios formulados por MC y el candidato actor resultan **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Las partes actoras en esta instancia dirigen sus motivos de reproche a evidenciar que el Tribunal local al sostener lo infundado de sus agravios en que el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local ya había sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, no permitió que se llevara a cabo la fijación de la *litis* de los presentes asuntos y que se analizaran sus inconformidades.

Con base en lo anterior, a través de la presentación de estos juicios, MC y el candidato actor alegan diversas irregularidades, violaciones a principios y omisiones con relación a un tema que tal y como se lo refirió la autoridad responsable ya fue motivo de estudio por parte de la SCJN.

Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local, en lo que es materia de controversia en esta instancia, refirió lo siguiente:

En cuanto al agravio en el cual las partes actoras en la instancia local controvirtieron la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El Tribunal local estimó que no se le podía dar la razón a las partes actoras y por lo tanto se debía confirmar el acto controvertido, al ser la propia Corte quien había declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que el Tribunal responsable sostuvo que se encontraba impedido para realizar un nuevo

¹⁹ En adelante SCJN.

escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debía seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por la SCJN en ejercicio de su control concentrado.

Posteriormente, indicó que era necesario destacar lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, para así denotar porqué ese Tribunal estimaba infundado el agravio en estudio.

Señaló que las Acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Que de la versión estenográfica de la sesión de Pleno se podía observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, que establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Que el Pleno del Supremo Tribunal Constitucional resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la SCJN, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Que, para la totalidad de ministras y ministros de la SCJN no se advirtió ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participaran en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que sostuvo que en el presente caso no podía asistirle la razón a la parte actora.

Además, indicó que para la SCJN -por unanimidad de votos- el modelo implementado superaba un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

De igual manera, sostuvo que para la SCJN no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Asimismo, transcribió los puntos resolutivos en los cuales la SCJN consideró constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

También refirió que no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la

versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte, de ahí que sostuvo que no podía asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Finalmente, señaló que resultaba inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.

Ello, toda vez que fue declarada conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local precisó diversas razones para sustentar porque no podrían analizar los agravios formulados por MC y el candidato actor debido a que ya existía un pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la SCJN; que había resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de reproche radica en que dichos aspectos, en modo alguno son combatidos eficazmente por MC y el candidato actor pues en esta instancia se limitan a realizar manifestaciones genéricas que redundan en reiteraciones de su impugnación local, aspectos que desde su óptica dejó de analizar el Tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde retomó las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior, dejando de considerar todas las razones que el Tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

por parte de la SCJN sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, entre las que destaca, el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local, pues en el Código Municipal se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, al establecerse un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

Así como la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a la planilla del partido político, que obtuvo el triunfo en la elección municipal, conforme al artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin que pueda considerarse que el modelo de asignación por el principio de representación proporcional genere un trato inequitativo entre las coaliciones y partidos políticos ni una distorsión en el mencionado principio.

Además, que la interpretación realizada por la SCJN en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad es de carácter obligatorio para los Tribunales, entre ellos, esta Sala Regional y el Tribunal local.²⁰

Ello, pues de sus alegatos no se advierte argumento alguno tendente a confrontar aspectos encaminados a evidenciar que la cantidad de regidurías que le correspondió a cada partido político no está dentro del límite que prevé el artículo 17 del Código Municipal o a desvirtuar lo señalado en las Jurisprudencias 116/2006 y 94/2011 emitidas por la SCJN respecto a que aun

²⁰ Lo anterior, en atención al criterio: P./J. 94/2011 (9a.), de título: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS." Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

cuando no está publicado el engrose respectivo los argumentos señalados en la versión estenográfica generan obligatoriedad de aplicar el criterio asumido por dicho Tribunal Constitucional.

Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²¹; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**²²

Por otra parte, lo **infundado** de sus motivos de reproche radica en que contrario a lo argumentado por las partes actoras, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional ni dejó de atender su petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023.

Ello, pues como se advierte de lo reseñado en párrafos anteriores el Tribunal local sí atendió sus planteamientos de inconstitucionalidad al argumentar que no podía darles la razón, debido a que la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 se había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que estimó que no era factible que dicho órgano jurisdiccional local realizara un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.

En consecuencia, al existir una respuesta por parte de la autoridad responsable sobre la inaplicación planteada no se acredita la

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

vulneración del derecho fundamental de impartición de justicia de manera completa y congruente alegado por las partes actoras.

Finalmente, también resulta **infundado** su alegato en el sentido que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la SCJN al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.

Se estima lo anterior, ya que, sobre el particular, la SCJN señaló que no se vulneró el principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que los partidos o partido que integren la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí mismo una vulneración a los referidos principios.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por MC y el candidato actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JRC-256/2024** al diverso **SG-JDC-606/2024**, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDA. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.